



TIPO: INTERNA

FECHA: 05-03-2025 17:03:36

TRAMITE: 16034-INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIÓN

SOCIEDAD: 830053998 - ALIADOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA SAS EN VA

REMITENTE: 426 - DIRECCION DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJECUC

TIPO DOCUMENTAL: Actas

CONSECUTIVO: 426-301190



**AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD
ALIADOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S.
NIT 830.053.998**

FECHA	5 de marzo de 2025
HORA	10:00 am
CONVOCATORIA	Auto 2024-01-941195 de 10 de diciembre de 2024 Auto 2025-01-021124 de 22 de enero de 2025
LUGAR	Superintendencia de Sociedades – Medios virtuales
SUJETO DEL PROCESO	Aliados Energéticos de Colombia S.A.S.
EXPEDIENTE	64098

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Verificación del incumplimiento de las obligaciones del acuerdo de reorganización, artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN

(II) DESARROLLO

- Antecedentes
- Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social y obligaciones de carácter obligatorio.
- Verificación de cumplimiento de gastos de administración.
- Verificación de cumplimiento del acuerdo de reorganización.

(III) CONSIDERACIONES – LIQUIDACIÓN JUDICIAL

(IV) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 10:00 am del 25 de marzo de 2025, se dio inicio a la audiencia de incumplimiento del acuerdo de Reorganización de la Sociedad Aliados Energéticos de Colombia S.A.S.

El director de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución presidió la audiencia y advirtió que se adelantaría por medios virtuales, de conformidad con el auto que la convocó.

ALIADOS ENERGETICOS DE COLOMBIA SAS EN VALIDACIÓN

Se recordó a los asistentes que las cámaras y los micrófonos debían estar desactivados y solo podrían ser encendidos cuando el Juez del concurso conceda el uso de la palabra.

Se advirtió a las partes que participan a través de apoderado, que debían allegar el poder respectivo a través del correo de web master de la Entidad webmaster@supersociedades.gov.co-, en caso de que el mismo no se encontrara en el expediente.

El Despacho procedió a otorgar la palabra a la concursada y su apoderado, en caso de tenerlo, para que se presenten.

Representante Legal	Apoderado
Hugo Santofimio	Gustavo Romero Torres

(II) DESARROLLO

a. ANTECEDENTES

1. En atención a las denuncias de incumplimiento, mediante Auto 2024-01-941195 de 10 de diciembre de 2024, el Despacho convocó a la sociedad Aliados Energéticos de Colombia S.A.S. a audiencia de incumplimiento, a realizarse el 23 de enero de 2025 a las 2:30 pm.
2. Con memorial 2024-01-953721 del 19 de diciembre de 2024, el representante legal de la concursada interpuso recurso de reposición en contra del Auto de 10 de diciembre de 2024; recurso que fue rechazado por improcedente con Auto 2025-01-021124 de 22 de enero de 2025, providencia en la que además se fijó como nueva fecha para la audiencia de incumplimiento el 5 de marzo de 2025, a las 10:00 am.

Antecedentes de los incumplimientos

3. Mediante memorial 2024-01-621020 de 5 de julio de 2024, el SENA denunció incumplimiento de las obligaciones del acuerdo de reorganización por valor de \$6.515.365 por concepto de parafiscales. En consideración a ello, con Auto 2024-01-681524 de 26 de julio de 2024, se requirió a la concursada para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de tal providencia, normalizara las acreencias denunciadas y/o remitiera los soportes de pago correspondientes.

ALIADOS ENERGETICOS DE COLOMBIA SAS EN VALIDACIÓN

4. Con memorial 2024-01-791655 de 3 de septiembre de 2024, la sociedad Vozik Technologies S.A.S. denunció el incumplimiento del acuerdo de reorganización, por la suma de \$329.202.246. En consecuencia, mediante Auto 2024-01-810314 de 10 de septiembre de 2024, se requirió a la concursada para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de tal providencia, normalizara las acreencias denunciadas y/o remitiera los soportes de pago correspondientes.
5. A través de memorial 2024-01-844688 de 20 de septiembre de 2024, la concursada se pronunció en relación con el incumplimiento denunciado por la sociedad Vozik Technologies S.A.S., advirtiendo que se encontraban en proceso de cobro de cartera de los contratos en ejecución y que, una vez ejecutado el recaudo, procedería con los respectivos pagos.
6. Con memorial 2024-02-016570 de 28 de septiembre de 2024, la sociedad Actividades de Instalación y Servicios Cobra S.A. denunció el incumplimiento de gastos de administración por valor de \$ 421.060.980.
7. Mediante memorial 2024-01-888390 del 01 de noviembre de 2024, el señor Julián Andrés Ordóñez Rivera denunció el incumplimiento en el pago de gastos de administración, relacionados con el pago de su liquidación laboral, la cual refiere no se ha efectuado. Solicitud que fue reiterada con memorial 2025-01-001823 del 07 de enero de 2025.
8. Con memorial 2024-01-921388 del 27 de noviembre de 2024, el señor Jimmy Fernán Velasco denunció el incumplimiento en el pago de gastos de administración relacionados con el pago de salarios y la liquidación del contrato GT060-2022.
9. A través de memorial 2024-01-924515 de 28 de noviembre de 2024, la sociedad Vozik Technologies S.A.S manifestó no haber recibido respuesta alguna a la denuncia de incumplimiento presentada con memorial 2024-01-791655 de 3 de septiembre de 2024.
10. Con memorial 2024-01-923559 de 28 de noviembre de 2024, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) denunció incumplimiento de pago por los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Incumplimiento del acuerdo de reorganización	\$3.915.814.235.

ALIADOS ENERGETICOS DE COLOMBIA SAS EN VALIDACIÓN

Impuesto retenciones obligatorias (artículo 32 de la Ley 1429)	\$ 1.945.887.000
Sanción retenciones obligatorias (artículo 32 de la Ley 1429)	\$ 213.260.000
Gastos de administración	\$ 9.042.000.000
Sanción gastos de administración	\$ 27.837.000
Total*	\$11.228.894.000,00

*Valor sin intereses

11. Mediante memorial 2025-01-026003 de 28 de enero de 2025, la sociedad Rebar Group S.A.S. denunció el incumplimiento de gastos de administración, relacionados con el no pago de las facturas RGE-6 y RGE-7.
12. Pese a que, como se advirtió previamente, con memorial 2024-01-844688 de 20 de septiembre de 2024, la concursada advirtió que se encontraba en proceso de cobro de cartera y que, ejecutado el recaudo procedería con los pagos respectivos, no obra comunicación posterior del deudor en la que se pronuncie sobre las denuncias de incumplimiento presentadas o sobre la normalización de éstas.

Se concedió el uso de la palabra a los acreedores que denunciaron el incumplimiento de gastos de administración, que fueron previamente relacionados y aquellos presentes en esta diligencia, para que informaran sobre el estado actual de las obligaciones, incluyendo pagos realizados, fórmulas de normalización o cualquier información relevante para el desarrollo de la presente audiencia:

- Colombiana Administradora de Pensiones -Colpensiones: el apoderado judicial de la entidad señaló la existencia de una deuda por valor total de \$ 42.866.422, sin intereses.
- Salud Total EPS S.A.: mediante apoderada judicial denunció una obligación a cargo de la deudora por la suma de \$ 59.333.084.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN: la apoderada denunció el incumplimiento de pago de gastos de administración por valor de \$ 18.923.996 y el incumplimiento del acuerdo de reorganización por el no pago de acreencias por una suma de \$ 4.785.995.
- Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá: el apoderado judicial denunció el no pago de gastos por la suma de \$ 245.747.000

ALIADOS ENERGETICOS DE COLOMBIA SAS EN VALIDACIÓN

- Sociedad Actividades de Instalación y Servicios Cobra S.A.: el apoderado judicial denunció el incumplimiento en el pago de gastos de administración derivados de un contrato de transacción por valor de \$ 421.060.980. Asimismo, explicó que el acuerdo de transacción se celebró con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y solicitó que se reconociera la acreencia reclamada.

Se concedió el uso de la palabra al representante legal de la concursada para que se pronunciara respecto de cada una de las denuncias que fueron presentadas, proponiendo las posibles soluciones para la normalización de las acreencias incumplidas.

El señor Hugo Santofimio, como representante legal de la concursada, manifestó que **NO** cuenta con una fórmula de normalización de las obligaciones denunciadas como incumplidas.

Se otorgó la palabra a los presentes en la audiencia para que manifestaran si existen obligaciones del acuerdo de reorganización pendientes de pago.

- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: la apoderada judicial refirió que la deudora ha incumplido con el pago de las acreencias a favor de su poderdante.

Escuchadas las intervenciones de las partes y ante la manifestación efectuada por el representante legal de la concursada, el Despacho decretó un receso de veinte (20) minutos para emitir la decisión correspondiente.

A las 11:15 am se reanudó la audiencia de incumplimiento efectuando las siguientes

CONSIDERACIONES

Pese a las denuncias de incumplimiento y los requerimientos realizados por el Juez del Concurso, el representante legal de la concursada manifestó que **NO** cuenta con una fórmula de normalización o viabilidad de pago de gastos de administración y/o acreencias del acuerdo de reorganización incumplidas debido a las circunstancias operacionales y financieras de la deudora.

Los siguientes acreedores presentaron denuncias de incumplimiento en el pago de gastos de administración y/o de las acreencias reconocidas en el acuerdo:

- Colombiana Administradora de Pensiones -Colpensiones

ALIADOS ENERGETICOS DE COLOMBIA SAS EN VALIDACIÓN

- Salud Total EPS
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
- Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá
- Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena
- Vozik Technologies S.A.S.
- Julián Andrés Ordóñez Rivera
- Jimmy Fernán Velasco
- Rebar Group S.A.S.

En consideración a lo anterior, el Despacho declarará el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización y decretará el inicio del proceso de liquidación judicial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 y con los efectos predicados en los artículos 45.2, 45.3 y 47.1 de la citada Ley.

Por su parte, en relación con la solicitud presentada por la sociedad Actividades de Instalación y Servicios Cobra S.A. referida al incumplimiento de un acuerdo de transacción por valor de \$ 421.060.980, se advirtió que, dado que la solicitud se refiere al reconocimiento de una acreencia y que se decretará la apertura del proceso de liquidación judicial, será el juez que conozca del proceso de liquidación, quien determinará la graduación que le corresponda. Se advirtió, además, que, de estimarlo pertinente, la sociedad deberá cumplir con las cargas del artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 en la oportunidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Director de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

RESUELVE

Primero. Declarar el incumplimiento del Acuerdo de reorganización de la sociedad Aliados Energéticos de Colombia S.A.S., con NIT 830.053.998 y, como consecuencia, declarar la terminación del acuerdo de reorganización.

Segundo. Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de sociedad Aliados Energéticos de Colombia S.A.S., con NIT. **830.053.998**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La deudora inicia con activos reportados con la información trimestral a junio 30 de 2024 por \$63.002.616.000, suma que será ajustada al valor neto en liquidación una vez se apruebe el inventario de bienes por parte del juez que conozca el trámite liquidatorio.

ALIADOS ENERGETICOS DE COLOMBIA SAS EN VALIDACIÓN

Tercero. Advertir, como consecuencia de lo anterior, que la sociedad ha quedado en estado de liquidación, su proceso liquidatorio se adelantará según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, y en adelante deberá anunciarse siempre con la expresión “*EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL*”.

Cuarto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la deudora susceptibles de ser embargados.

Quinto. Decretar como medida cautelar innominada, la imposibilidad de los administradores de la sociedad, los acreedores y los accionistas, de disponer de los bienes de la deudora sin previa autorización del juez del concurso. Se advierte que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora, de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 1116 de 2006.

Sexto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la expedición de esta providencia, cesan en sus funciones los administradores, los órganos sociales, y de fiscalización, si los hubiere.

Séptimo. Advertir que, de conformidad con los artículos 48.2 y 50.11 de la Ley 1116 de 2006, los administradores, exadministradores, asociados y controlantes están imposibilitados para realizar operaciones de la actividad empresarial de la deudora, y que solamente conserva capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Octavo. Designar a un liquidador en auto separado, de los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Noveno. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad lo siguiente:

- 9.1. Custodiar los documentos sociales, y todos los bienes de la concursada, hasta que haga su entrega al liquidador.
- 9.2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitir al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad.
- 9.3. Dar cumplimiento a la Circular Única de Requerimiento de Información Financiera 100-000009 del 2 de noviembre de 2023, especialmente al Capítulo II.

ALIADOS ENERGETICOS DE COLOMBIA SAS EN VALIDACIÓN

9.4. Presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación, y los saldos del último estado de situación financiera (balance general) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha, aportando las respectivas justificaciones de las diferencias originadas en esta. El informe de que trata el ordinal anterior debe presentarse con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2101 de 2016.

Décimo. Advertir a los acreedores que se encuentren ejecutando su garantía por medio del mecanismo de pago directo en los términos de la Ley 1676 de 2013, que deberán presentar sus créditos al juez de la liquidación y solicitar la exclusión del activo conforme a las normas aplicables.

Décimo Primero. Ordenar a las autoridades que estén adelantando procedimientos de ejecución de obligaciones o de sentencias, que deberán remitir al juez de la liquidación los procedimientos ejecutivos o de cobro coactivo adelantados en contra la deudora, de manera inmediata, con el fin que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos. Las medidas cautelares deberán ser puestos a disposición del Juez del Concurso.

Décimo Segundo. Advertir a los interesados en el proceso que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del proceso de liquidación produce la terminación de los contratos de trabajo, junto con el fuero sindical, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores. Este efecto opera sin que se requiera autorización administrativa o judicial previa.

Décimo Tercero. Advertir a los interesados en el proceso que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del proceso de liquidación produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, que no sean necesarios para la preservación de los activos. A su vez, se terminan los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por la sociedad en calidad de constituyente, sobre bienes propios, y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Décimo Cuarto. Advertir a los interesados en el proceso que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del proceso de liquidación produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo

ALIADOS ENERGETICOS DE COLOMBIA SAS EN VALIDACIÓN

2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo Quinto. Advertir a los acreedores que, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación, disponen de un término de veinte (20) días para presentar su crédito al auxiliar de la justicia, allegando prueba de su existencia y cuantía, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006. Las acreencias presentadas por fuera del término anteriormente descrito, serán tenidas como postergadas conforme lo indica el artículo 69.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo Sexto. Ordenar a las entidades titulares de aportes de seguridad social que en la presentación de sus acreencias alleguen la lista de trabajadores objeto de los aportes, con identificación y período sin pago.

Décimo Séptimo. Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha de expedición de esta providencia, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, o en la cuenta de depósitos judiciales indicada en el aviso, y que será ineficaz todo pago hecho a persona distinta

Décimo Octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial lo siguiente:

- 18.1. Comunicar al auxiliar de la justicia su designación como liquidador dentro del presente proceso, una vez sea designado, y proceder con su posesión.
- 18.2. Fijar por un término de diez (10) días el aviso que informa acerca del inicio del proceso de liquidación judicial, que contenga el nombre del liquidador, los datos de contacto para que los acreedores presenten sus créditos, y el número de expediente del Banco Agrario. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades.
- 18.3. Remitir copia de esta providencia y del aviso anteriormente referido, a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y de sus sucursales, para que inscriban la apertura del proceso liquidatorio.
- 18.4. Remitir copia de esta providencia y del aviso anteriormente referido, al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.
- 18.5. Crear el número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia de la cuenta bancaria número 110019196110, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial. Tal información deberá suministrarse al liquidador al momento

ALIADOS ENERGETICOS DE COLOMBIA SAS EN VALIDACIÓN

de su posesión y deberá ser incluida en el aviso que se elabore para publicidad del proceso.

18.6. Librar los oficios correspondientes.

Décimo Noveno. Advertir a los interesados que el proceso se tramitará ante Dirección de Procesos de Liquidación I.

Vigésimo. Advertir a la Sociedad Actividades de Instalación y Servicios Cobra S.A. que, de considerarlo necesario, deberá presentar su solicitud de reconocimiento ante el juez que conocerá el proceso de liquidación, con el fin de se reconozca en la posición que le corresponda, según lo establecido en el artículo 48, numeral 5, de la Ley 1116 de 2006.

La presente decisión se notificó en estrados.

No habiéndose interpuesto solicitudes de adición, aclaración y/o recursos de reposición, la decisión adoptada en esta audiencia quedó en firme.

Siendo las 11:31 a.m. del 5 de marzo de 2025, se dio por terminada la audiencia.

CRISTIAN CASTRO RAMÍREZ

Director de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: vmaya

CARGO:

REVISOR(ES) :

NOMBRE: cristiancr

CARGO: Director de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución.

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: cristiancr

CARGO: Director de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución.



Validar documento Res. 325 19-01-2015
95d6-9G40-P5d6-Pb40-A502-c768